

Santiago, veinte de enero de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos rol N° 4.293-2017, del 17° Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “Araneda con Sociedad Industrial Pizarreño S.A.”, por sentencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho, la juez titular de dicho tribunal rechazó la prescripción extintiva esgrimida por la demandada y acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta en la petición principal del libelo pretensor, sólo en cuanto condenó a Sociedad Industrial Pizarreño S.A. a pagar al demandante Gerardo Juan Bautista Araneda Picero la suma de \$25.000.000 y a los actores Daniel Felipe y Julieta Adriana, ambos de apellidos Araneda Bernal, la cantidad de \$50.000.000 a cada uno de ellos, a título de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

En contra de esta resolución, el abogado don Gabriel Zaliasnik Schilkrut, en representación de la demandada, dedujo recursos de casación en la forma y de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que como causal de la nulidad formal en la que se funda el presente arbitrio, el recurrente invoca el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, al haberse omitido, en su parecer, *“las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, en especial, por la falta de cumplimiento de las normas relativas a la apreciación de la prueba”*;

SEGUNDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar este arbitrio de nulidad formal si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. Tal es precisamente el caso que nos ocupa, en que el recurrente junto con la casación en la forma ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso que se sustenta sobre similares argumentos a aquellos que



fundan la impugnación de nulidad, de existir algún vicio formal, aquél podrá ser subsanado, lo que determina concluir que el vicio reclamado no es de aquellos remediables únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar el recurso de casación invocado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos Vigésimo Tercero al Quincuagésimo Quinto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

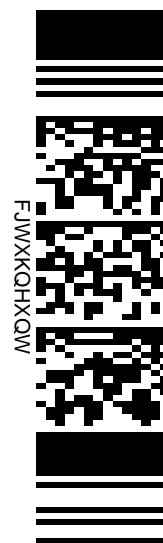
TERCERO: Que en relación a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la demandada formuló excepción de prescripción extintiva argumentando al efecto que entre la fecha en que acaeció la efectiva exposición de doña Julieta Irene Bernal Trigo al asbesto -años 1960 a 1974- y el momento en que su representante legal fue notificado de la demanda -9 de mayo de 2017-, transcurrió en exceso el plazo de cuatro años previsto en el artículo 2332 del Código Civil;

CUARTO: Que, como se sabe, el artículo 2332 del Código Civil prescribe claramente que *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*.

Pues bien, no es novedoso el cuestionamiento que la expresión *“desde la perpetración del acto”* ha suscitado y suscita en nuestra doctrina y jurisprudencia, especialmente en los casos en que el daño no se presenta de inmediato, por no haberse manifestado aun al momento de consumarse el acto ilícito;

QUINTO: Que enfrentados estos jueces, una vez más, a la aludida controversia, deberán necesariamente adherir a la que ha sido y es su posición sobre la materia, esto es, ante el sentido claro de la norma, a una interpretación literal de la misma, que permite colegir que la expresión *“perpetración”* está referida exclusivamente al acto o suceso infractor de la ley e imputable a una determinada persona, el que se entiende cometido desde que dicho sujeto cae o incurre en él, sin importar sus resultados ni consecuencias;

SEXTO: Que para concluir en los términos antes adelantados, tienen estos sentenciadores en cuenta, en primer lugar, además de la norma interpretativa del artículo 19 del Código Civil, la simple constatación de que



cuando el legislador ha querido otorgar un tratamiento distinto de la regla general de las prescripciones extintivas, prevista en el artículo 2514 del citado texto, que se funda en el principio “actio nata” -la prescripción corre desde que puede ejercerse la acción-, lo ha señalado expresamente, apartándose radicalmente de la citada máxima, tal como ocurre en la hipótesis del artículo 2332, pero también, por ejemplo, en el caso del pacto comisorio -artículo 1880- y de la acción pauliana civil -artículo 2468-.

Por el contrario, cuando el legislador ha querido que el tiempo de la prescripción extintiva empiece a correr desde que el eventual afectado de ella tome conocimiento del hecho ofensivo, lo ha señalado expresamente, como ocurre con la acción revocatoria de la donación -artículo 1430- y con la reforma de testamento -artículo 1216-.

Luego, una interpretación sistemática del texto sustantivo civil, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del mismo, conduce al intérprete a la misma conclusión a la que le traslada la exegesis que respeta la literalidad clara de sus expresiones;

SÉPTIMO: Que por si lo anterior fuera insuficiente, acontece también que la historia fidedigna de establecimiento del artículo 2332 del Código Civil, corrobora lo que se viene razonando, puesto que en el proyecto de 1853 así como en el denominado proyecto inédito de 1855 se señalaba que “*las acciones por daño o dolo prescriben en dos años contados desde el día en que la persona a quien competen tuvo conocimiento del daño o dolo; pero en todo caso podrá oponerse a ellas una prescripción de cinco años*”. Es decir, si bien se reconocía que la prescripción empezaba a correr desde la época en que interesado tomaba conocimiento del hecho, igualmente se establecía un plazo máximo de cinco años, independiente de que se conociera o no el daño.

Pues bien, en el texto final del código aprobado se eliminó esta norma y se optó por fijar un plazo único de cuatro años, contados desde la perpetración del acto ilícito, sin distinguir ni hacer exigencia alguna respecto del conocimiento del hecho, situación que puso término a cualquier controversia, estatuyendo con claridad un plazo único y el momento inicial que debe considerarse para el inicio de su computo;



OCTAVO: Que finalmente, aparece pertinente relevar que una posición contraria a la planteada confunde el hecho o acto ilícito con el daño; elimina de plano el resarcimiento del menoscabo futuro, puesto que si hubiera que esperar que éste se manifestara, querría decir que el perjuicio futuro no sería indemnizable mientras no adquiriera el carácter de actual; e introduce un factor de incertidumbre ante la indeterminación del momento en que debe tener lugar la efectiva producción del daño, transformando este tipo de acción, en la práctica, en imprescriptible;

NOVENO: Que en el escenario propuesto, aparece entonces evidente que en el caso de marras, ya sea que el plazo de cuatro años se contabilice desde la última época en que la cónyuge y madre de los actores se domicilió en la Villa Pizarreño -1974-; a contar de la fecha de la postrera exposición a las ropas de su progenitor, quien trabajaba para la demandada -1977-; o bien, desde el año en que se dejó de utilizar el asbesto por Pizarreño S.A. -1998-, resulta indiscutible que a la época de notificación de la demanda a la demandada -9 de mayo de 2017-, alcanzó a transcurrir sobradamente el cuadrienio en análisis, reflexión que impone necesariamente concluir que debe acogerse la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y que, consecuentemente, la demanda debe necesariamente, entonces, ser desestimada;

DÉCIMO: Que únicamente a modo de colofón, se dirá, por último, que debiendo ajustarse el órgano jurisdiccional a las normas de exégesis legal reunidas en el Código Civil, debe considerarse, asimismo, que a la luz del artículo 23 de dicho estatuto “*lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación*”; que “*la extensión que debe darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido*”, esclarecido conforme las reglas que precedentemente se explicitan en el aludido cuerpo legal; y que las razones de equidad pueden válidamente sustentar una decisión judicial en nuestro sistema procesal civil, únicamente en defecto de leyes que regulen la materia, como ciertamente ocurre en el caso de la prescripción de las acciones indemnizatorias que emanan de la responsabilidad extracontractual, en que el momento de inicio del cómputo del plazo fue establecido expresamente por el legislador -indudablemente



priorizando la seguridad y la certeza jurídica por sobre otros valores-, careciendo el juez, por tanto, a riesgo de incurrir en una discrecionalidad inaceptable, de la facultad de extender dicha situación a una época, en su concepto, más justa o equitativa.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 144, 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación en que se formalizaron las impugnaciones de la demandada.

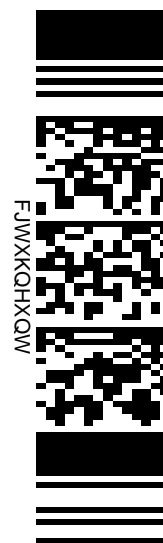
II.- Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, en cuanto rechazó la prescripción esgrimida por el demandado, acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y condenó en costas a la demandada; y en su lugar se declara que se acoge íntegramente la excepción de prescripción extintiva de la acción impetrada y que, en consecuencia se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios, sin costas, por estimar esta Corte que los actores litigaron con motivo plausible.

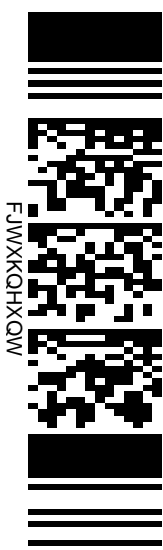
Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Guillermo de la Barra, quien estuvo por confirmar el fallo compartiendo para ello sus fundamentos, con excepción de sus motivos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese y devuélvase, con su custodia.

Civil N° 14.831-2018.-





FJWXKQHJXQW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veinte de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>